



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A No. 18 A-67 piso 3 bloque B, Teléfono 4286256.

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Tutela:	110013109032202000150
Accionante:	<b>MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S.</b>
Accionado:	Superintendencia de Sociedades

## 1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor **MANUEL BRONSTEIN TISMINEZKY** como Representante Legal de **Muebles y Accesorios S.A.S.**, en contra de la Superintendencia de Sociedades, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

## 2. HECHOS.

**MANUEL BRONSTEIN TISMINEZKY** en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa **Muebles y Accesorios S.A.S.** afirmó en su demanda que debido a inconvenientes financieros, su representada se presentó a proceso de Reorganización de Pasivos ante la Superintendencia de Sociedades, ente que la admitió mediante Auto 2020-01-419174 de fecha 13 de agosto de 2020, en el cual, en sus numerales 4, 5 y 7 designó al señor Jairo Abadía Navarro, como Promotor del proceso, asignándole honorarios equivalentes a \$210'000.000 m/cte, sin motivación alguna.

Aseguró que tal circunstancia, genera un innecesario detrimento patrimonial a la empobrecida empresa **Muebles y Accesorios S.A.S.**, ya que conforme al artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el cargo de Promotor puede ser ejercido como regla general, por el Representante Legal de la persona jurídica *ad honorem* y en cambio, la designación de un Auxiliar de la justicia para ello, resulta excepcional y le impone a la autoridad informar los motivos extraordinarios que la conducen a hacerlo, los cuales no fueron expuestos por la accionada en el auto emitido.

Argumentó en extenso, que conforme a decisiones antecedentes de la Superintendencia de Sociedades, esta ha considerado que si bien el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006 indica que el auto que inicia el proceso no es susceptible de recursos, lo cierto es que la designación de un Promotor es una decisión distinta y por ello, censurable mediante recurso de reposición, el cual fue interpuesto por la accionante oportunamente, pero resuelto de manera lacónica por el Juez del Concurso, negando simplemente tanto la revocatoria del nombramiento del Promotor designado, como el nombramiento en tal cargo al Representante Legal de la empresa.

Expuso que en virtud de ello, se viola su derecho al debido proceso y a la designación legal, lógica y en equidad de un Promotor; motivos por los cuales, pretende que se ordene a la Superintendencia de Sociedades revocar el

nombramiento del Promotor externo y en su reemplazo se designe al actor como Promotor *ad honorem*.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Tras haber sido asignada por reparto la presente demanda de tutela, mediante auto del 7 de octubre de 2020, este Despacho Judicial la admitió y corrió traslado de la misma a la Superintendencia de Sociedades y vinculó al Promotor designado Jairo Abadía Navarro, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

### **4. RESPUESTAS A LA DEMANDA.**

**4.1. Superintendencia de Sociedades:** Indicó que el juez de tutela competente para conocer de la presente solicitud de amparo, es la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al ser el superior del juez reemplazado por la Superintendencia de Sociedades, cuando esta desarrolla funciones jurisdiccionales.

Subsidiariamente, solicitó negar la acción de tutela al no haber violado los derechos de la parte accionante, dado que, para adoptar la decisión atacada, observó las previsiones del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Así mismo, confirmó la existencia del proceso de Reorganización de Pasivos con **Muebles y Accesorios S.A.S.**, negando que el nombramiento del Promotor designado careciera de sustento jurídico, pues obedeció a la facultad legal con la que cuenta el Juez concursal; decisión que efectivamente fue atacada mediante recurso de reposición, el cual fue rechazado por improcedente, fundamentándose allí los motivos del nombramiento.

Alegó que la designación del Promotor censurado, obedeció a que **Muebles y Accesorios S.A.S.** presenta un patrimonio negativo en el que los pasivos superan los activos por margen de \$7.716'110.056 m/cte, por “*acreencias con deudores vinculados en los que coincide el mismo representante legal de la sociedad accionante*”. Advirtiendo, que la empresa cuenta con un grupo empresarial no declarada y una situación de control no inscrita, lo que impone la necesidad de designar un Promotor del listado de auxiliares de la justicia y no al representante legal de la entidad en reorganización.

Informó que la designación del Promotor la realizó el Comité de Selección de Especialistas y consultó las previsiones del artículo 2.2.2.11.3.2 del Decreto 1074 de 2015, en tanto que sus honorarios obedecen a los parámetros establecidos en el artículo 2.2.2.11.7.1 *ibidem*, pues correspondieron a \$210.672.700, que en ningún caso excede los 440 s.m.l.m.v., ni el 0,2% de valor total de activos de la sociedad concursada que asciende a \$53.304.562.177 m/cte.

**4.2. Jairo Abadía Navarro, como Promotor del proceso de Reorganización de Pasivos:** En síntesis, impugnó la competencia del juez de tutela para conocer del asunto y alegó ausencia de inmediatez en la interposición de la demanda, al versar sobre un auto fechado del 13 de agosto de 2020.

Adujo que el accionante no demostró la violación del derecho al debido proceso, pues su alegato orbita a una inconformidad que presenta respecto de una decisión, lo que torna improcedente el amparo.

## 5. CONSIDERACIONES.

### 5.1. De la Competencia.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el parágrafo 2<sup>1</sup> del artículo 1º del decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente Acción de Tutela a prevención, al haber sido la autoridad judicial ante la cual se repartió inicialmente el libelo de amparo.<sup>2</sup>

### 5.2. De la acción de tutela.

La acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional ha indicado como regla general, que el ejercicio de la acción de tutela no es procedente para controvertir decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso o por autoridad judicial; ello, en razón del respeto al principio de cosa juzgada y de preservar la seguridad jurídica, la autonomía e independencia judicial, así como el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias del juez natural<sup>3</sup>; sin embargo, también ha reconocido su viabilidad con carácter excepcional, en aquellas circunstancias en que se evidencia una grosera y protuberante transgresión a los derechos fundamentales.

En virtud de ello, la Corte Constitucional estableció requisitos GENERALES y ESPECIALES para la **procedencia excepcional** de la acción de tutela contra providencias judiciales, entre otras, en sentencia T-060 de 2016, cuyo criterio fue retomado en sentencias T-024 de 2018 y T-126 de 2019, en las cuales, señaló:

***“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:***

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*

<sup>1</sup> “PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

<sup>2</sup> Auto A018 de 30 de enero de 2019: “Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8º transitorio del Título Transitorio<sup>2</sup> de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos<sup>2</sup>;”

<sup>3</sup> Sentencia t-002-18

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)" (Todas las subrayas fuera de texto)

De igual modo, en esa misma sentencia, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las CAUSALES ESPECIALES o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente

*dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

En conclusión, se ha reiterado que siempre que concurran los requisitos generales y por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es viable ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.

#### **5.4. Caso concreto.**

Tras el análisis de la demanda, su pretensión, las pruebas allegadas al expediente y los presupuestos legales y jurisprudenciales que vienen de considerarse, esta funcionaria encuentra que el ataque constitucional se encamina al estudio de procedencia de la tutela contra la providencia emitida en ejercicio de funciones jurisdiccionales ejercidas legalmente por la Superintendencia de Sociedades, consistente en el Auto 2020-01-419174 de fecha 13 de agosto de 2020, en el cual, en sus numerales 4, 5 y 7 designó al señor Jairo Abadía Navarro, como Promotor del proceso, asignándole honorarios equivalentes a \$210'000.000 m/cte, sin motivación alguna.

En virtud de ello, se impone la verificación de los requisitos GENERALES y ESPECIALES antes señalados, en punto de verificar la procedencia de la acción de tutela a fin de controvertir por la vía constitucional una decisión judicial.

En cuanto a ello, resulta evidente que: **(a)** claramente el asunto propuesto por el actor es de **relevancia constitucional**, al invocarse el derecho fundamental al debido proceso, dado que ciertamente alude a la inexistencia de una parte considerativa en el Auto 2020-01-419174 de fecha 13 de agosto de 2020, donde se justifique por parte de la Superintendencia de Sociedades, los motivos para ejercer una facultad excepcional que el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 establece.

**(b)** Además de ello, el accionante contó en su momento con **medios ordinarios de protección** disponibles los cuales ejerció, pues atacó la decisión mediante el recurso de reposición previsto por el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006<sup>4</sup>, agotando así los mecanismos ordinarios de protección con los que contaba en contra de la decisión jurisdiccional de la accionada.

**(c)** Igualmente se encuentra satisfecho el requisito de **inmediatez** en la presentación de la acción de tutela, dado que fue interpuesta el 6 de octubre hogaño, dentro de un término razonable luego de haberse adoptado la decisión

---

<sup>4</sup> “Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:[...].”

contenida en el Auto 2020-01-419174 de fecha 13 de agosto de 2020, sin que resulte desproporcionado el tiempo transcurrido desde entonces.

(d) No obstante lo anterior, la parte actora no aclaró la manera como la ausencia de motivación del Auto 2020-01-419174 del 13 de agosto de 2020, le causa perjuicio en sentido constitucional o resulta ser una **irregularidad procesal con efectos decisarios**, dado que claramente se adecúa a una facultad jurisdiccional que puede ejercer discrecionalmente la Superintendencia de Sociedades, no siendo forzoso que designe al Representante Legal de la persona jurídica como Promotor del Proceso de Reorganización de Pasivos, máxime cuando se trata de una decisión de trámite que no resuelve ninguna etapa procesal, ni determina derechos de la accionante.

En virtud de lo anterior, no puede predicarse el cumplimiento del requisito en estudio, puesto que el actor dejó a interpretación judicial la irregularidad procesal alegada, pues finalmente no determinó si la misma ciertamente se reduce a la ausencia de motivación de la providencia atacada o lo es la asignación de honorarios al Promotor del proceso concursal y en todo caso, no expuso los motivos por los cuales ello trastorna la decisión adoptada o las venideras, más aún cuando pudo atacarla mediante el recurso de reposición.

Con lo expuesto es suficiente para desechar la demanda de amparo, ya que evidentemente se incumplen los presupuestos de procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, teniendo en cuenta que los requisitos deben cumplirse de manera acumulativa y no selectiva.

Sin embargo, para ahondar en motivos, destaca el Despacho que se hace patente también, que el proceso concursal adelantado por la Superintendencia de Sociedades a solicitud de la empresa **Muebles y Accesorios S.A.S.**, no ha culminado, restando el adelantamiento de las gestiones propias del mismo, así como la adopción de decisiones definitivas, entre las cuales no se encuentra el Auto 2020-01-419174 de fecha 13 de agosto de 2020, pues allí simplemente se admitió a la persona jurídica al proceso solicitado y se determinó al Promotor del mismo.

En punto de ello, se recuerda al accionante, que no es posible suplir o reemplazar los procesos jurisdiccionales, mediante el mecanismo subsidiario y residual de amparo que se estudia, pues con ello, el juez constitucional podría desconocer la competencia y jurisdicción del juez natural del asunto concreto, lo que contraría abiertamente la jurisprudencia constitucional reiterada en sentencia T-126 de 2019, que para mayor ilustración se entra a citar:

“(...) con fundamento en el carácter excepcional de la acción de tutela la misma **resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto**, tal como se precisó desde las primeras decisiones de esta Corporación. En tal sentido, desde los primeros pronunciamientos de esta Corte, SU-111 de 1997, se indicó: “(...) En este caso, **tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio**, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

(…)

*La Corte ha sido consistente en su posición de la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, porque no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportuna y adecuadamente por los interesados<sup>5</sup>.*

(...)

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”<sup>6</sup>. (Negrillas fuera del original)*

En virtud de lo anterior, esta funcionaria encuentra incumplidos los requisitos de procedencia del estudio de la acción de tutela interpuesta en contra del Auto 2020-01-419174 de fecha 13 de agosto de 2020 proferido por el Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **MANUEL BRONSTEIN TISMINEZKY** en calidad de Representante Legal de la empresa **MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** este fallo a las partes demandante y demandadas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Contra la presente providencia es procedente la impugnación. De no ser impugnada esta sentencia, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAIRA PATRICIA RAMÍREZ APONTE**  
JUEZ

<sup>5</sup> Sentencia T-396 de 2014.

<sup>6</sup> Subrayado al margen del texto transcrita.